

- b) La persona afectada podrá poner en consideración del Órgano Instructor su reubicación temporal en la institución en cualquier momento del proceso quien resolverá en única instancia la procedencia de tal petición.
- c) Al denunciado se le dará traslado de la denuncia por tres días hábiles para que se refiera a todos y cada uno de los hechos que se le imputan y ofrezca la prueba de descargo de los mismos. Si el denunciado no ejerciera su derecho de defensa se continuará con el proceso hasta el dictado de la resolución final por parte del Órgano encargado.
- d) Vencido el término del artículo anterior, dicho órgano tendrá un plazo máximo de quince días para citar a ambas partes con sus respectivos testigos a una audiencia, para la presentación de las pruebas de cargo y descargo pertinentes.
- e) El Órgano contará con un término de quince días hábiles para resolver lo que corresponda.
- f) La resolución final tendrá recurso de apelación para ante el Ministro de la cartera dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, quien deberá resolver dentro del tercer día hábil.
- g) De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la citada ley, según la gravedad de la falta, se impondrán las siguientes sanciones:
  - 1) Amonestación escrita.
  - 2) Suspensión sin goce de salario en caso de falta grave.
  - 3) Despido sin responsabilidad patronal, sin perjuicio de acudir a la vía penal, cuando las conductas también constituyan hechos punibles de acuerdo con el Código Penal.
- h) El procedimiento deberá ser llevado a cabo resguardando la imagen, confidencialidad y los principios que rigen la actividad administrativa, so pena de incurrir en falta grave.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Ciencia y Tecnología, Marco A. Vargas Díaz.—1 vez.—C-4600.—(29476).

N° 25165-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGIA,

En uso de las facultades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, el artículo 15 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 y el artículo 1° de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales N° 6084.

Considerando:

1°—Que a efecto de dar fiel cumplimiento al deber de proteger los recursos sobre los que la legislación nacional le ha dado competencia al Ministerio del Ambiente y Energía, es menester reforzar la actividad de control que sobre ellos debe ejercerse.

2°—Que para tal fin, además de los funcionarios públicos regularmente asignados a ese quehacer, la Administración requiere de la desinteresada cooperación de aquellos particulares interesados en coadyuvar en la protección de dichos recursos.

3°—Que la actividad turística es realizada principalmente en las áreas protegidas y por lo tanto es necesario que el Estado se asegure de que aquellos particulares que se dedican a la promoción turística brinden el mejor servicio a los turistas, al mismo tiempo que procuren la protección y vigilancia de los recursos naturales del área.

4°—Que es necesario que el Ministerio del Ambiente y Energía lleve un Registro de Guías Turísticas especializados en Recursos Naturales y Áreas de Conservación, que le permita a los turistas identificar con facilidad a aquellos guías que han sido evaluados y acreditados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE GUIAS TURISTICOS ESPECIALIZADOS EN RECURSOS NATURALES Y AREAS DE CONSERVACION**

Artículo 1°—Créase el Registro de Guías Turísticas especializados en Recursos Naturales y Áreas de Conservación.

Artículo 2°—El guía turístico especializado en Recursos Naturales y Áreas de Conservación, es aquella persona que desarrolla como función principal la de mostrarles a los turistas las riquezas naturales de las áreas de conservación, acompañándolas y velando por su bienestar.

Artículo 3°—Son también funciones de los guías turísticos:

- a) Vigilar y proteger a los turistas de posibles abusos en cuanto a cobros, excesivos o cualquier otro derivado de su desconocimiento de las leyes y costumbres del país.

- b) Suministrarles información sobre el funcionamiento de los medios de transporte, servicios turísticos, realidad social y económica de la zona, tipo de cambio, espectáculos públicos, condiciones climáticas, sanitarias, medios de alojamiento y de otros asuntos de interés en forma precisa y veraz.
- c) Indicar a los turistas la dirección de los principales Centros Hospitalarios y de los profesionales médicos en general. Tener nociones de primeros auxilios para casos de emergencia.
- d) Rendir testimonio ante las autoridades que corresponda de los abusos de que puedan ser objeto los turistas.

Artículo 4°—Además de las funciones señaladas, los guías turísticos serán inspectores ad-honorem en la protección y vigilancia de los recursos del área.

Artículo 5°—Previa convocatoria por parte del Ministerio del Ambiente y Energía, los interesados en formar parte de este Registro deberán presentar ante las oficinas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio o en las oficinas de las distintas áreas de conservación:

- a) Formulario de solicitud que al efecto facilitará el Ministerio del Ambiente y Energía, aportando todos los datos y atestados que se soliciten.
- b) Copia de la cédula de identidad o cédula de residencia vigente.
- c) Curriculum vitae donde se especifiquen entre otras cosas el grado académico y la experiencia que se posee en el campo del turismo, acompañado de las constancias respectivas para probarlo (copias para los respectivos títulos, cartas de recomendación, cursos, etc.)
- d) Ser persona de buena conducta, para lo cual el Registro Judicial de Delincuencia extenderá una certificación de sus antecedentes, a solicitud del Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 6°—El Ministerio nombrará una comisión para revisar los atestados y recomendar al Ministro la categoría o categorías que se deben acreditar al guía. La comisión cuenta con un plazo máximo de 30 días naturales para hacer la recomendación.

Artículo 7°—Existirán cinco categorías de guías: principiantes, intermedios, avanzados, expertos y guías prácticos, los cuales serán identificados mediante insignias que sólo podrán ser usadas por quien posee el respectivo grado.

Cada guía puede optar además, por el uso de la insignia de cada parque o área protegida.

Artículo 8°—Las categorías se determinarán siguiendo como mínimo los siguientes lineamientos básicos:

**Guía de Campo o Baquiano.** Aquella persona que demuestre conocimientos ecológicos, históricos y específicos del área al que aplique.

**Principiante.** Al menos con el grado de Bachiller de Colegio.

**Intermedio.** Al menos dos años de carrera, de turismo, Biología, Historia, Geología y dominio básico de un idioma extranjero.

**Avanzado.** Grado mínimo de Licenciado en cualquiera de las áreas Biología, Geología, Historia o Turismo. Dominio de un idioma extranjero.

**Experto.** Grado mínimo de Licenciado en cualquiera de las áreas Biología, Geología, Historia o Turismo y que demuestre conocimientos de otras dos áreas, así como dominio de por lo menos dos idiomas, además de la lengua materna.

Artículo 9°—Los guías turísticos una vez que sean evaluados y para poder ingresar y permanecer inscritos en el Registro de Guías Turísticas especializados en Recursos Naturales y Áreas de Conservación, deberán cancelar anualmente, en las oficinas del Ministerio del Ambiente y Energía y a favor del Fondo de Parques, la suma de ₡ 10.000,00 (diez mil colones) por concepto de derechos de licencia y certificación. Dicho monto tendrá un incremento anual de conformidad con el índice inflacionario establecido por el Banco Central, correspondiente al año anterior.

Artículo 10.—El Ministerio divulgará entre los turistas nacionales y extranjeros mediante un panfleto el significado de las insignias que portan los guías.

Artículo 11.—Se consideran infracciones graves cometidas por los guías, las siguientes:

- a) Agraviar públicamente a un turista, de palabra o de hecho.
- b) Asumir actitudes refidas con las leyes vigentes, la moral y las buenas costumbres o inducir al turista a hacerlo.
- c) Cobrar en exceso al turista por sus servicios en relación con las tarifas que se establezcan así como permitir o inducir a terceros al cobrarle en exceso por objetos o servicios.
- d) Ejercer sus funciones, o pretender ejercerlas, bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estimulantes.
- e) Emitir conceptos dafinos o negativos contra el país, sus habitantes o sus instituciones. En caso de que el Ministerio reciba una denuncia en este sentido, se abrirá la investigación administrativa y si se comprueba lo denunciado la persona perderá su credencial de guía especializado en recursos naturales y áreas de conservación y se le notificará de inmediato al Instituto Costarricense de Turismo para que proceda según corresponda.

Artículo 12.—Para que el guía pueda realizar su trabajo dentro de un área natural, deberá portar la identificación; de lo contrario será un turista más y deberá cancelar la cuota de ingreso.

Artículo 13.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del día veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Ambiente y Energía, René Castro Salazar.—1 vez.—C-6200.—(29478).

N° 25166-MINAE-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que confieren los artículos 180 y 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; el artículo 27 y 28 de la Ley General de Administración Pública; los artículos 19, 20, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres, y el artículo 27 de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, y

Considerando:

1°—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes debe velar porque los vehículos automotores cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad que establece la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, lo que contribuye directamente a la disminución del número de accidentes de tránsito y de la contaminación del aire.

2°—Que el Ministerio del Ambiente y Energía, como órgano responsable de las políticas de control ambiental y de coordinar el programa nacional de uso racional de la energía trabaja en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en la inspección y mantenimiento para el Programa de Control de Emisiones Vehiculares.

3°—Que el artículo 21 de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres, dispone que los vehículos deberán presentarse para su revisión, cuando se publique la convocatoria para ese efecto o cuando, por razones justificadas, sean requeridos por la Dirección de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

4°—Que en los últimos años la flota de vehículos automotores circulando por nuestro país, se ha incrementado de modo significativo, lo que hace necesario rediseñar el sistema de revisión técnica de todo el sector transporte. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Salvo lo dispuesto en el artículo 4° de este Decreto Ejecutivo, para el año 1996, la revisión técnica del control de emisiones a la que deben someterse los vehículos automotores que circulen en nuestro país, equivaldrá a la revisión técnica ordinaria que realiza el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2°—Que para obtener la Tarjeta de Circulación para el año 1997, los vehículos automotores convocados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para someterse al control de emisiones durante el año 1996, deben presentar una copia de la Tarjeta de Control de Emisiones que le será entregada por el taller autorizado al efecto.

Artículo 3°—Los vehículos automotores con modelo superior a 1975 y que no sean convocados para someterse al control de emisiones durante el año 1996, estarán exentos de la revisión técnica ordinaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4°—Que todos los vehículos automotores cuyo modelo será igual o inferior al año 1975, así como todos los vehículos automotores destinados al servicio de transporte público (sin importar el año del modelo), deberán realizar tanto su revisión técnica como el respectivo control de emisiones.

Artículo 5°—Las instituciones involucradas en el cumplimiento de este Decreto Ejecutivo deberán facilitar los procedimientos necesarios para cumplir con los objetivos indicados.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Ambiente y Energía, René Castro Salazar y de Obras Públicas y Transportes, Bernardo Arce Gutiérrez.—1 vez.—C-3100.—(29479).

N° 25167-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA,

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad a lo establecido en el Convenio sobre Diversidad Biológica, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996 y la Ley N° 7317 y la Ley de Conservación de la Vida Silvestre del 30 de octubre de 1992.

Considerando:

1°—Que es deber del Estado el orientar la protección y el aprovechamiento racional de los Recursos Naturales en forma tal que se garantice su permanencia y calidad, en beneficio de los habitantes.

2°—Que con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, la vida silvestre está conformada por la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales, temporales o permanentemente en el territorio nacional y la flora que vive en condiciones naturales en el país; y únicamente pueden ser objeto de apropiación particular y de comercio mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, en los convenios internacionales y en la presente Ley y su reglamento, artículos 3 y 36 al 50.

3°—Que de conformidad a lo establecido en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 y de la Ley Forestal, el Estado tiene el deber de conservar las especies silvestres y sus diferentes hábitat para evitar su extinción.

4°—Que el artículo 6 inciso e de la Ley N° 7575, Ley Forestal, indica que es competencia de la Administración Forestal del Estado: establecer vedas de las especies forestales en vías o peligro de extinción, o que pongan en peligro de extinción otras especies de plantas, animales, u otros organismos, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos y conforme a otras disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. No se aplicará la veda a plantaciones forestales.

5°—Que el Ministerio del Ambiente y la Energía, es el órgano competente en materia de planificación, desarrollo y control de la flora y la fauna silvestre y por lo tanto, tiene la responsabilidad de asegurar un manejo adecuado de la misma. Igualmente será el encargado de promover y ejecutar las investigaciones en el campo de la protección y conservación de la vida silvestre.

6°—Que la Lapa Verde (Ara Ambigua) constituye una de las aves más impresionantes de Costa Rica y que se encuentra en peligro de extinción, en caso de continuar la deforestación en la zona norte del país.

7°—Que la Lapa Verde tiene una distribución mundial limitada. Se encuentra únicamente en los bosques de la bajura Atlántica de Centroamérica y en el norte de Colombia.

8°—Que según los estudios científicos, la lapa verde anida en hoyos naturales, principalmente en árboles grandes de almendro (Dipteryx panamensis), ubicados en la zona Atlántica del país.

9°—Que en Costa Rica el hábitat óptimo para la sobrevivencia ha sido reducido en un sustancialmente hábitat que se encuentra entre el río de San Carlos y el río Sarapiquí.

10.—Que según los estudios científicos respectivos, durante la estación de reproducción, las lapas se alimentan casi exclusivamente del fruto del almendro.

11.—Que se estima existen únicamente entre 25 y 35 parejas reproductivas de lapas verdes en Costa Rica. Asimismo los ciclos de reproducción de las mismas frecuentemente son afectados, ya sea por la acción del uso irracional del árbol de anidamiento o debido a los cazadores que sacan los pichones del nido para venderlos como mascotas.

12.—Que de continuar con la extracción irracional del árbol de almendro se perderá el hábitat de la especie y por lo tanto la misma se extinguirá

13.—Que Costa Rica ha suscrito y ratificado múltiples tratados y convenciones internacionales que protegen el ambiente, especialmente la Vida Silvestre, entre ellos se destaca el Convenio sobre Diversidad Biológica. Que en este mismo campo, el tema de la biodiversidad es uno de los puntos fundamentales de la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible y por ende la protección a las especies en peligro de extinción.

14.—Que el artículo 50 de la Constitución Política, establece el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo cual implica la necesaria protección de las especies en vías de extinción por parte del Estado.

15.—Que todas las especies que componen la vida silvestre según definición de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre tienen el derecho a la subsistencia como especies.

16.—Que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre y al artículo 65 de su Reglamento se establece que la lapa verde se encuentran en la lista de especies en vías de extinción o amenazadas.

17.—Que la gestión ambiental de nuestro país, así como la política del desarrollo sostenible, tienen como prioridad proteger nuestra biodiversidad, para lo cual se deberán hacer los esfuerzos necesarios para que ninguna especie de fauna, flora, así como los ecosistemas naturales en los que habitan desaparezcan por acción directa o indirecta del hombre.

18.—Que la presente generación tiene la obligación y responsabilidad con las futuras generaciones, de evitar, sin importar su esfuerzo, la extinción de la vida silvestre.

19.—Que la lapa verde se encuentra en el apéndice 1 de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Silvestres en peligro de extinción, ratificada por Costa Rica.

20.—Que las leyes Forestal y de Conservación de la Vida Silvestre, le imponen al Estado el deber de conservar los hábitat y las especies, para evitar su extinción.

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar una restricción para el aprovechamiento maderable de árboles de Almendro (Dipteryx panamensis), basados en el artículo 7, inciso a) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y en el artículo 6, inciso e) de la Ley Forestal, en las zonas comprendidas entre el